REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA

Palmira, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia TUTELA 1a. Instancia No. **21**
Rad. 76-520-31-03-002-**2023-00029**-00

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a resolver la acción de TUTELA formulada por la señora **NINÍ JHOANA CÓRDOBA VILLANO,** identificada con cédula de ciudadanía **N° 1.136.134.453,** expedida en Jamundí (V.), en nombre propio y en representación de su menor hija **AYSEL NILET LENIS CÓRDOBA** NUIP. **Nº 1.112.502.771**, **contra** la **NUEVA E.P.S.** representada por el doctor **ALBERTO HERNÁN GUERRERO JÁCOME,** representante legal, y la doctora **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA** Directora Zonal Palmira (V.)**.** Vinculado **ADMICOL S.A.S.,** representado legalmente por el señor **JHON ALEXANDER SEPÚLVEDA ARIAS.**

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

La accionante solicita el amparo de los derechos fundamentales a la **vida, al mínimo vital, dignidad humana, a la seguridad social.**

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

A ítem 01 la accionante **NINÍ JHOANA CÓRDOBA VILLANO** indica que, se encuentra afiliada a la entidad accionada en el régimen contributivo en calidad de cotizante por medio de la empresa ADMICOL S.A.S..

Que el día **23/12/2022**, nació su hija Aysel Nilet Lenis Córdoba, por lo que el médico tratante le otorgó la respectiva licencia de maternidad desde el **día 23/12/2022 al 23/04/2023, por 126 días**.

Sostiene que, dicha licencia fue debidamente radicada ante la Nueva EPS, quien desde el momento de su afiliación no ha rechazado los pagos y estos han sido realizados mes a mes, pero le han negado el pago de dicha licencia por tener un supuesto pago extemporáneo, sin embargo la EPS nunca realizó ninguna gestión de cobro, ni le informó que se encontraba en mora, tampoco le suspendió ninguno de sus servicios.

Agrega que, sus ingresos los percibe únicamente de su labor como trabajadora, devengando el salario mínimo legal mensual vigente, y por eso se encuentra perjudicada por la falta de pago de la licencia de maternidad, ya que depende de estos ingresos para el pago de arriendo, servicios, alimentación, gastos básicos de la menor.

Por lo anterior acude al trámite que nos ocupa solicitando se ordene a la Nueva EPS, realizar el pago de la licencia de maternidad por 126 días.

PRUEBAS

La parte accionante con su escrito de tutela aporta fotocopia de: **1.** Formato de solicitud y notificación de transcripción para incapacidad o licencia. **2.** Certificado médico para trámite de licencia de maternidad. **3.** Cédula de ciudadanía. **4** Registro civil de la menor. **5.** Certificado de incapacidad o licencia por maternidad. **6.** Respuesta dada por la Nueva EPS. **7.** Planilla de aportes a la seguridad social.

TRÁMITE Y RESPUESTAS DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

El despacho por medio de providencia del 22 de febrero de 2023 asumió el conocimiento de la presente acción, ordenando la notificación del accionado, vinculado, para que previo traslado del escrito de tutela, se pronunciaran sobre los hechos narrados y ejercieran su derecho de defensa, efectuándose la notificación por correo a ítem 06.

A ítem **07** del expediente obra la respuesta de **ADMICOL S.A.S.,** quien dijo ser ciertos los hechos primero a quinto del memorial de tutela. Al hechos sexto, dijo que la NUEVA EPS negó el pago dela licencia de la señora Córdoba Villano, aduciendo un pago extemporáneo, pero afirma que se debe tener en cuenta que todos los aportes realizados por Admicol S.A.S. se realizaron conforme a lo estipulado, pero por un error humano e involuntario, el aporte realizado en el mes de diciembre se realizó de manera tardía con sus respectivos intereses moratorios.

Indica que, se debe tener en cuenta que la Nueva EPS se allanó a la mora, toda vez que recibió el pago y hasta la fecha en que este fue realizado por la empresa la EPS no realizó ninguna acción de cobro de los aportes en mora, conforme al Decreto 780 articulo 2.1.9.6.

Dice no constarle el hecho octavo en lo referente a los requerimientos económicos de la accionante, y concluye expresando que, ADMICOL S.A.S., no tiene incidencia en el proceso, por cuanto no tiene responsabilidad directa en el reconocimiento y pago de incapacidades por cuanto la misma corresponde directamente a la EPS.

A **item 8 del plenario l**a **NUEVA E.P.S.,** obra la respuesta mediante la cual manifiesta que, una vez realizada la validación de los derechos al reconocimiento económico de la licencia de maternidad 8672472, se evidencia que la usuaria en mención presenta aspectos que deben ser validados a fondo por la EPS.

Indica que, presenta afiliación dentro del periodo de gestación, se validan aportes compensados ante la Adres y venía como beneficiaria, se identifican otras licencias de maternidad para este aportante con las mismas características, las cuales serán reportadas ante línea ética, solicita la vinculación del aportante Admicol S.A.S., y se deniegue por improcedente la acción de tutela presentada por tratarse de pretensiones de índole económico.

CONSIDERACIONES

LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: La accionante, es persona natural por lo tanto se encuentra legitimada por activa para hacer uso de esta acción Constitucional prevista en el artículo 86 de la Constitución Nacional.

Por pasiva se encuentran legitimados la **NUEVA EPS**, como la entidad involucrada en el sistema general de salud Y LA EMPRESA ATRAVÉS DEL ACUAL HIZO SUS COTIZACIONES LA ACCIONANTE. Con relación a la primera de las mencionadas se resalta como en su respuesta ido que los funcionarios notificados no son los responsables del pago prestacional, pero tampoco precisó quienes sí lo son, si en verdad ello es así, por lo tanto se entiende valida la notificación surtida, al tenor de lo previsto en el **artículo 13** del decreto 2591 de 1991 cuyo inciso inicial indica:

> "ARTICULO 13.-Personas contra quien se dirige la acción e intervinientes. La acción se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental. Si uno u otro hubiesen

> actuado en cumplimiento de órdenes o instrucciones impartidas por un superior, o con su autorización o aprobación, la acción se entenderá dirigida contra ambos, sin perjuicio de lo que se decida en el fallo. **De ignorarse la identidad de la autoridad pública, la acción se tendrá por ejercida contra el superior.**". (negrillas del juzgado)

LA COMPETENCIA: Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 1° inciso 2° del Decreto 1382 de 2000.

EL PROBLEMA JURÍDICO: Le corresponde a este despacho entrar a determinar si es procedente amparar los derechos fundamentales invocados y de ser así precisar las órdenes a emitir para hacer efectivo el amparo solicitado. Ante lo cual se responde desde ya en sentido **positivo** por las siguientes razones:

1. Cabe recordar cómo el artículo 86 de la Constitución Política plantea que cada persona tiene derecho a instaurar acción de tutela con la finalidad de protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, es decir aquellos intrínsecos a la persona, cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por los particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley (art. 42 decreto 2591 de 1.991), siempre que no exista otro medio de defensa judicial o, existiendo, cuando el amparo se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable.

2. DE LA INMEDIATEZ. De lo expuesto puede inferirse que esta acción si fue interpuesta en forma oportuna ya que, desde que se causó el auxilio económico reclamado que lo es la fecha de parto de la accionante hasta la fecha de presentación de la tutela solo han pasado dos meses. Observarse que entre la fecha de solicitud de pago de la licencia de maternidad 23 de diciembre del año 20221 (fecha de nacimiento de la menor) solo han pasado 2 meses, lo cual indica que está dentro del lapso de 6 meses previsto por la Corte Constitucional como lapso a tener en cuenta y definir si estamos ante un actuar diligente, lo cual ocurre en la presente acción. Aunado al hecho de que se trata de un grupo familiar del cual hace parte una niña de casi tres meses de edad, lo cual nos lleva recordar que merece por mandato del artículo 44 constitucional una protección reforzada en sus derechos fundamentales, la que en este caso se ve materializada con el pago de la licencia de maternidad a su progenitora.

Se ajusta así al término de un año planteado por la jurisprudencia constitucional para los eventos en que se hace necesario incoar una acción de tutela, tal como quedó asentado en su fallo **T-728 de 2007 M.P. Catalina Botero Marino** cuando recordó que desde la

sentencia T-999 de 2003 se amplió dicho plazo, de modo que actualmente se admite el término de un año.

3. Cabe recordar que por vía de jurisprudencia, la Corte Constitucional ha previsto como regla general que las reclamaciones de índole laboral no están llamadas a ser resueltas por la vía de la tutela, ni por cuenta del juez constitucional, dado el carácter subsidiario de esta acción, tal como se deriva de la lectura del decreto 2591 de 1991, artículo 6, numeral 1 que así lo dispone, habida consideración además de la existencia del juez natural como lo es e laboral, y de la regulación laboral que rige dicha jurisdicción establecida para definir tal clase de controversias. No obstante, por excepción se ha admitido su procedencia cuando esté en riesgo o vulnerado el mínimo vital del accionante trabajador entendido así:

> *"Respecto al derecho al mínimo vital esta Corporación ha señalado que este presenta dos dimensiones de desarrollo. Una dimensión positiva, que se relaciona con la obligación a cargo del Estado y excepcionalmente de los particulares, de suministrar a la persona que se encuentra en un estado de discapacidad o de debilidad manifiesta las prestaciones necesarias e indispensables para sobrevivir dignamente y evitar su degradación o aniquilamiento como ser humano, con lo cual se puedan mantener unas condiciones mínimas de vida digna. Por otra parte, la dimensión negativa establece un límite mínimo de las condiciones dignas y humanas que merece todo ser humano, en los términos de la Constitución y de la ley. Entonces, cuando una persona discapacitada ve afectado su derecho al mínimo vital y a su vez le resulta imposible protegerlo o garantizarlo, la acción de tutela surge como el mecanismo definitivo y adecuado para ello, a pesar de la existencia de otros medios judiciales ordinarios, toda vez que este derecho se encuentra en estrecha relación con otros derechos constitucionales como la dignidad y la vida en condiciones dignas*[1] *".*

Así las cosas, tenemos que en Colombia se ha previsto que, la seguridad social reconocida en el artículo 48 constitucional de acuerdo con su carácter prestacional, asistencial y universal, busca cobijar a todas las personas, no obstante, para su efectividad es necesario que se lleve a cabo de forma progresiva, continua e ininterrumpida para poder cubrir estos casos de manera efectiva. A su vez el pago de incapacidades se ha asumido como un derecho económico del trabajador, y la ausencia de pago puede involucrar la amenaza o la vulneración de derechos fundamentales, cuando éste se constituye como la única fuente de recursos indispensables para atender las necesidades básicas, personales y familiares[2]

[1]Sentencia T- 007 de 2015 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio
[2] Sentencia T-154 de 2011

En ese orden de ideas con relación al derecho **AL MÍNIMO VITAL**, impetrado por la trabajadora **NINÍ JHOANA CÓRDOBA VILLANO**, se debe recordar cómo la jurisprudencia constitucional[3] ha dicho, acerca de ordenar el pago de acreencias laborales causadas en el sistema de seguridad social integral, que la tutela procede excepcionalmente para la protección de derechos como la vida digna, el mínimo vital y la seguridad social, y ante la falta de pago oportuno y completo de incapacidades.

Que "la idoneidad y eficacia del mecanismo ordinario para reclamar el reconocimiento de una prestación económica se comprueba a través del análisis por parte de la autoridad judicial de los hechos del caso concreto[4]". Y sólo "procederá como mecanismo transitorio, a pesar de la existencia de un medio judicial ordinario idóneo y eficaz, cuando es necesaria para evitar un perjuicio irremediable[5]"

4. Naturaleza y finalidad de la licencia de maternidad[6]. De conformidad con el artículo 48 de la Constitución, la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio que se debe prestar bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Por su parte, el artículo 49 indica que el Estado debe establecer las políticas para la prestación de los servicios de salud por parte de las entidades privadas.

Asimismo, el artículo 84 de la Constitución Política determina que, cuando un derecho es reglamentado de manera general, las autoridades no pueden establecer ni exigir requisitos adicionales para su ejercicio. A su vez, el artículo 29 dispone que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones. Eso significa que, para resolver el alcance de los derechos de los ciudadanos, se deben observar las leyes preexistentes y la plenitud de las formas propias de cada juicio.

La licencia de maternidad es una de las manifestaciones más relevantes de la protección especial que la Constitución Política y los instrumentos internacionales sobre derechos humanos le otorgan a la mujer trabajadora[7]. El artículo 43 de la Constitución Política dispone que durante el embarazo y después del parto la mujer gozará de especial asistencia y protección del Estado. Esta protección especial a la maternidad se materializa en una serie de medidas de orden legal y reglamentario dentro de las que se destacan los descansos remunerados en la época del parto[8].

---

[3] Corte Constitucional, sentencia T-1242 de 2008. M.P. Clara Inés Vargas Hernández
[4] Corte Constitucional sentencia T-612 de 2010. M.P. Humberto Jair Sierra Porto
[5] Ibídem.
[6] Sentencias SU-075 de 2018, T-278 de 2018 y T-489 de 2018.
[7] Sentencia T-503 de 2016.
[8] Código Sustantivo del Trabajo (artículos 236-238)

La jurisprudencia constitucional ha establecido que el descanso remunerado que se le otorga a la mujer en la época posterior al parto realiza, entre otros, los principios constitucionales de igualdad y solidaridad, el amparo a la familia como institución básica de la sociedad y los derechos de la madre y del recién nacido a la vida digna y al mínimo vital[9]. Según esa Corte, la licencia de maternidad es:

> "(…) un emolumento que se paga a la madre durante el período determinado por la ley con el fin de reemplazar los ingresos que esta derivaba y cuya percepción se ve interrumpida con motivo del parto. Conforme a lo anterior, se concluye que el hecho generador de la licencia de maternidad no es el alumbramiento aisladamente considerado, sino este hecho aunado a la preexistencia de una fuente de ingresos propios, cuya percepción se ve interrumpida por tal acontecimiento" [10].

De acuerdo con la jurisprudencia la licencia de maternidad se deriva una doble e integral protección. Es doble por cuanto cobija a las madres y a sus hijos o hijas. Es integral porque comprende un conjunto de prestaciones que buscan asegurar que las mujeres trabajadoras y sus descendientes dispongan de un espacio propicio para iniciar las relaciones familiares en condiciones de dignidad y calidad[11].

Así mismo la Corte Constitucional ha planteado que la licencia de maternidad es una medida de protección a favor de la madre del menor y de la institución familiar. Esta se hace efectiva a través del reconocimiento de un período destinado a la recuperación física de la madre y al cuidado del niño. Asimismo, esta incluye el pago de una prestación económica dirigida a reemplazar los ingresos que percibía la madre. Esto último con el fin de garantizar la continuidad en la cobertura de sus necesidades vitales y las del recién nacido[12].

Esta prestación beneficia a las mujeres afiliadas al Sistema General de Seguridad Social en Salud en el régimen contributivo. Es decir, aquellas madres que, con motivo del alumbramiento de sus hijos, suspenden sus actividades productivas y no perciben los ingresos que usualmente cubrían sus necesidades vitales. Dicho reconocimiento será brindado siempre que cumplan con los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico[13]. Estos últimos se contemplan en el artículo 1 de la Ley 1822 de 2017:

---

[9] Sentencias T-603 de 2006 y SU -075 de 2018.
[10] Sentencia T-998 de 2008
[11] Sentencia C-543 de 2010
[12] Sentencias T-998 de 2008 y T-489 de 2018
[13] Sentencia T-278 de 2018

> "i) Toda trabajadora en estado de embarazo tiene derecho a una licencia de dieciocho (18) semanas en la época de parto, remunerada con el salario que devengue al momento de iniciar su licencia. ii) Si se tratare de un salario que no sea fijo como en el caso del trabajo a destajo o por tarea, se tomará en cuenta el salario promedio devengado por la trabajadora en el último año de servicio, o en todo el tiempo si fuere menor. iii) Para los efectos de la licencia de que trata este artículo, la trabajadora debe presentar al empleador un certificado médico, en el cual debe constar: a) El estado de embarazo de la trabajadora; b) La indicación del día probable del parto, y c) La indicación del día desde el cual debe empezar la licencia, teniendo en cuenta que, por lo menos, ha de iniciarse dos semanas antes del parto".

Además, el artículo 2.1.13.1 del Decreto 780 del 2016 dispone que para el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad se requerirá que la afiliada cotizante hubiere efectuado aportes durante los meses que correspondan al período de gestación.

Cuando se trata de trabajadoras independientes, estas deben efectuar el cobro de la prestación económica directamente ante la EPS y el soporte válido para su otorgamiento es el Registro civil de nacimiento. Lo anterior se infiere al aplicar analógicamente lo preceptuado en el parágrafo segundo del artículo 1 de la Ley 1822 de 2017 para la licencia de paternidad[14]. Ambas prestaciones económicas guardan una estrecha relación respecto de su objetivo y naturaleza[15].

Comoquiera que en este asunto el punto central de negación es un pago extemporáneo, según la accionante y de parte de la NUEVA EPS se aduce la necesidad de verificar información por cuanto esa entidad debe cuidar los recursos públicos (item 8, fl 3), este despacho judicial se remite a lo asentado por la precitada Corte en su ya mencionada sentencia **T-128 de 2007** cuando sostuvo:

> "14. Ahora bien, la Corte Constitucional ha establecido en reiterada jurisprudencia[27] que cuando el empleador hubiere pagado de manera tardía las cotizaciones para la salud de una trabajadora, pero la EPS demandada no lo hubiere requerido para que hiciere el pago ni hubiere rechazado el pago realizado, se entenderá que la EPS demandada se allanó a la mora del empleador, y, por tanto, se encuentra obligada a pagar la licencia de maternidad a la trabajadora[28].
>
> 15. Por otra parte, ha sostenido la Corte que si el incumplimiento de cualquiera de los requisitos legales ya señalados se da por negligencia o culpa de la entidad prestadora de salud a la cual se encuentra afiliada la mujer, o bien de cualquier entidad integrante del Sistema General de Salud y Seguridad Social (SGSSS), o **por problemas, errores o demoras administrativas, la EPS será responsable del pago total y completo de la licencia, sin perjuicio de que pueda**

[14] "(…) en torno a la analogía debe señalarse que ella se predica de la interpretación de disposiciones, a efectos de aplicar la misma norma a dos casos, uno de los cuales está previsto como supuesto de hecho de la norma y el otro es similar. Pues bien, la analogía exige que se establezca la ratio de la disposición y aquello de la esencia de los hechos contenidos en la norma que lo hace similar al hecho al cual se pretende aplicar la norma". Sentencia T-960 de 2002.
[15] Sentencia T-278 de 2018

repetir, de ser procedente, contra quien, en su criterio, deba asumir el pago de la obligación[29].

16. Finalmente, para el caso de las trabajadoras independientes, la Corte, en reciente jurisprudencia, ha sostenido que si el incumplimiento es imputable a la trabajadora pero se trata de un incumplimiento parcial -dado que el pago de la licencia de maternidad es indispensable para garantizar los derechos fundamentales del menor y de la madre-, procederá el amparo solicitado, distinguiendo, para la cuantía del pago, el tipo de incumplimiento, según sea el caso:

> (i) si se está ante un incumplimiento parcial que sea *breve o irrisorio*[30], el reconocimiento de la prestación deberá ser del 100% a favor de la madre trabajadora, porque frente a este tipo de incumplimiento no se deben aplicar literalmente las normas reglamentarias sino que debe prevalecer la aplicación de normas legales y constitucionales que ordenan la satisfacción del derecho;
>
> (ii) si se está ante un incumplimiento parcial, pero que no pueda calificarse como irrisorio, esta Corporación ha sostenido que guardando el equilibrio entre el sistema de seguridad social y la protección de los derechos fundamentales afectados, se podrá reconocer la prestación económica en proporción al cumplimiento de los requisitos[31]. **"**

Enfocándonos en el caso concreto, se tiene que, la señora **NINÍ JHOANA CÓRDOBA VILLANO** es aportante al sistema de seguridad social en salud de manera dependiente de la empresa **ADMICOL S.A.S.,** hecho éste que se demuestra con el documento aportado por ella y por la NUEVA EPS adjunto a su reSpuesta, contentivo a los datos de afiliación al sistema de salud de la accionante y conforme a las planillas de pago al SGSSS.

Así mismo se tiene presente que en el escrito de tutela la accionante manifestó que cotiza sobre la base de un salario mínimo legal mensual vigente, que ella y su hija recién nacida dependen económicamente de dichos ingresos, no obstante este despacho pudo verificar (ver constancia secretarial) como ella misma indicó durante el presente trámite que tiene su esposo, una hija de trece años y la nueva bebé, que la accionante labora en la empresa de él, que es quien le paga su salario.

Además de los anexos enviados por la NUEVA EPS se determina que cotizó desde junio a diciembre de 2022 cuando tuvo a su última hija. Que con anterioridad solo cotizó unos meses del año 2018, otros del año 2022 y enero del 2023. Con lo anterior se concluye que no estamos ante un caso de una madre cabeza de familia, carente de otra fuente de ingresos. Que dicho grupo familiar no depende del ingreso de la trabajadora, que no se encuentra amenazado su mínimo vital. Que le asisten norma protectoras de orden laboral y de familia para procurar su protección.

Lo anterior nos conduce a recordar el carácter subsidiario de la acción de tutela que la torna improcedente dada la existencia de otros mecanismos de defensa y la ausencia de afectación del mínimo vital.

Teniendo en cuenta las pruebas aportadas, y la jurisprudencia citada en el presente trámite, no se concederá el amparo al derecho al mínimo vital invocado por la señora **NINÍ JHOANA CÓRDOBA VILLANO,** contra la entidad **NUEVA EPS.**

Con base en lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TUTELAR los derechos fundamentales al **MÍNIMO VITAL**, **y a la SEGURIDAD SOCIAL** de la señora **NINÍ JHOANA CÓRDOBA VILLANO,** identificada con cédula de ciudadanía **N° 1.136.134.453,** expedida en Jamundí (V.), en nombre propio y en representación de su menor hija **AYSEL NILET LENIS CÓRDOBA** NUIP. **Nº 1.112.502.771**, respecto de la **NUEVA E.P.S.** representada por el doctor **ALBERTO HERNÁN GUERRERO JÁCOME,** representante legal, y la doctora **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA** Directora Zonal Palmira (V.), conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991 indicando que contra esta decisión procede el recurso de **impugnación que puede ser interpuesta dentro** de los **tres días siguientes** al de la notificación de este proveído mediante mensaje enviado al correo: **j02ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó, en forma presencial en la sede del juzgado.

TERCERO: De no ser impugnada esta decisión dentro de los tres días siguientes al de la notificación, en forma física o virtual, **REMÍTANSE** este expediente, por secretaría, oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme al término previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991.

CÚMPLASE,

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

Juez

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46d5f167b7abcc2260384fc487c077c7e1fab533dc5e888949a44b4452ad607b**

Documento generado en 06/03/2023 04:59:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica